MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL
VICERRECTORÍA ACADÉMICA

Nro. GS-2026- 006564 **/ DIEPO – GESAC– 20.1**

Bogotá D.C.,

Señora 24 ABR 2026
MARIA CONSUELO SCARPETA
Representante Legal
PC MAC SERVICIOS Y VENTAS S.A.
Cr 13 A No. 86A-84
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta informe a la evaluación No 2 proceso mínima cuantía **PN DIEPO MIC 043 2026**

En atención a la observación presentada al proceso mínima cuantía **PN DIEPO MIC 043 2026**, cuyo objeto es *"ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE LICENCIAS DE SOFTWARE PARA LA EDICIÓN Y CREACIÓN DE CONTENIDOS DIGITALES PARA LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL Y SUS ESCUELAS ADSCRITAS., a la evaluación No. 2, este comité económico se permite dar respuesta de conformidad con lo dispuesto en los siguientes términos a las observaciones realizadas por el oferente, así:*

Observación.

> *"Decisión de rechazo de la oferta, es necesario manifestar de manera expresa que dicha determinación, de adoptarse en los términos expuestos por el Comité Económico, carecería de sustento jurídico y configuraría una actuación contraria al ordenamiento aplicable a la contratación estatal, susceptible de generar la nulidad del acto administrativo correspondiente.*
>
> *En efecto, la interpretación según la cual la aclaración presentada frente a un presunto precio artificialmente bajo constituye una mejora de la oferta desconoce abiertamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como los principios de selección objetiva, transparencia y economía consagrados en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993. La finalidad de las aclaraciones dentro del proceso de evaluación no es otra que permitir a la entidad verificar la seriedad y viabilidad de la oferta, sin que ello implique, en ningún caso, la modificación de sus elementos esenciales.*
>
> *Debe reiterarse que el valor total de la oferta presentado al cierre del proceso permanece inalterado, siendo este el único jurídicamente vinculante. Las explicaciones allegadas se limitaron a sustentar la estructura de costos y a desvirtuar la presunción de anormalidad, en estricto cumplimiento del requerimiento efectuado por la entidad. En consecuencia, no existe modificación, adición ni mejora de la oferta que pueda dar lugar a la aplicación de la causal prevista en el numeral 11 invocado.*
>
> *Así mismo, la aplicación del numeral 4 resulta abiertamente improcedente, toda vez que no se ha demostrado la existencia de información falsa, inexacta o inconsistente. Por el contrario, la entidad recibió una respuesta completa, coherente y verificable, lo cual excluye cualquier posibilidad de configurar dicha causal de rechazo.*
>
> *Adicionalmente, la posición adoptada por la entidad desconoce lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto vulnera el debido proceso administrativo, al pretender derivar consecuencias sancionatorias de una actuación que corresponde precisamente a un derecho del oferente dentro del proceso de evaluación. De igual forma, contraviene el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, reconocido en el artículo 228 constitucional,*

al privilegiar una interpretación formalista y restrictiva que desconoce la realidad económica de la oferta.

Es importante advertir que el rechazo de la propuesta en estas condiciones podría configurar una desviación de poder y una falsa motivación del acto administrativo, causales expresas de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En consecuencia, una decisión en tal sentido sería susceptible de ser controvertida mediante los recursos en sede administrativa y, de ser necesario, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente precisar que las diferencias advertidas en la información de soporte allegada en la etapa de aclaraciones corresponden a ajustes de carácter meramente explicativo en la estructuración interna de costos, los cuales no afectan ni modifican en modo alguno el valor total de la oferta presentada al cierre del proceso. En consecuencia, dichas precisiones no pueden ser interpretadas como una corrección o mejora de la oferta, sino como un ejercicio legítimo de sustentación técnica y financiera orientado a demostrar su viabilidad económica.

Así mismo, se deja constancia de que una eventual exclusión indebida de la oferta podría generar responsabilidad para la entidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, por los perjuicios que se ocasionen al oferente como consecuencia de una actuación contraria a derecho.

En virtud de lo anterior, se requiere de manera respetuosa pero enfática a la entidad abstenerse de aplicar de forma indebida las causales de rechazo invocadas y proceder a una evaluación ajustada a derecho, garantizando los principios de la contratación estatal y la selección objetiva de la oferta más favorable".

Respuesta.

Con respecto a que el oferente en el informe a la segunda evaluación GS-2026-006491-DIEPO, al referirse que se *desconoce abiertamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como los principios de selección objetiva, transparencia y economía consagrados en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993,* el comité económico le manifiesta al oferente PC MAC SERVICIOS Y VENTAS S.A, sobre su informe sustentado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, articulo 24 de la Ley 80 de 1993, en ningún momento del proceso de las evaluaciones se desconoció al oferente frente a su oferta económica allegada en el momento del cierre del proceso **PN DIEPO MIC 043 2026.**

Las evaluaciones realizadas por el comité económico, se hicieron dando alcance a la invitación convocatoria mínima cuantía, en el numeral **2.2. REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN ECONÓMICO.** En el ítem. *"En el evento en el que el precio de una oferta, no parezca suficiente para garantizar una correcta ejecución de la aceptación de oferta, es decir, ofrezca el porcentaje de descuento mayor al 20% deberá cargar junto con su oferta la justificación de los precios artificialmente bajos, para garantizar una correcta ejecución de la aceptación de oferta, de acuerdo con la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el estudio del sector, la Dirección de Educación Policial aplicará el proceso descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. Decreto 1082 de 2015, y, además, acudirá a los parámetros definidos en la Guia para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, como un criterio metodológico".*

Seguidamente en el numeral:

2.2.2. Precio artificialmente bajo

"En el evento en el que el precio de una oferta, no parezca suficiente para garantizar una correcta ejecución de la aceptación de oferta, de acuerdo con la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el estudio del sector, la Dirección de Educación Policial aplicará el proceso descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. Decreto 1082 de 2015, y, además, acudirá a los parámetros

definidos en la Guia para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, como un criterio metodológico".

Es así, que el comité económico, atendiendo lo descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. Decreto 1082 de 2015, se le requirió al oferente **PC MAC SERVICIOS Y VENTAS S.A. NIT: 830051441-4,** la aclaración en la cual justificara el valor de la oferta de los precios artificialmente bajos, teniendo en cuenta el marco normativo del tema, cuyo origen se encuentra en la Ley 80 de 1993, que indica, como una de las manifestaciones del principio de responsabilidad, guarda una estrecha relación con la valoración económica del bien, obra o servicio que en algunos casos resulta inferior a otras ofertas sin tener un fundamento técnico aceptable, y con el fin de asegurar la adjudicación y ejecución del contrato.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que precio artificialmente bajo es aquel que, por un lado, resulta artificioso, disimulado o falso y, por el otro, no tiene sustento o fundamento en relación con su estructuración dentro del tráfico comercial:

"El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación [...]".

Dicho lo anterior, es viable manifestar que las ofertas artificialmente bajas llevan a: i) los sobrecostos en que pueden incurrir las Entidades Estatales, pues deben invertir tiempo y dinero adicional para gestionar el bajo desempeño del contratista con ocasión del precio artificialmente bajo o para encontrar un nuevo proveedor que entregue los bienes o servicios requeridos y ii) a distorsiones del mercado.

El artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece lo que debe hacer la Entidad Estatal cuando el precio de una oferta parece ser artificialmente bajo:

- Requerir al oferente con relación a los precios ofrecidos que parecen bajos para que sustente las razones del valor ofrecido.
- Analizar las explicaciones del oferente, para revisar si estas sustentan los valores ofrecidos y si estos son suficientes para ejecutar el contrato de acuerdo con los Documentos del Proceso.
- Decidir si continúa con la evaluación de la oferta porque la explicación demuestra la habilidad del proponente para cumplir adecuadamente con el contrato con los precios ofrecidos o, si rechaza la oferta porque la explicación no sustenta los valores ofrecidos.
- En la subasta inversa, lo anterior deberá realizarse al finalizar el evento de subasta, de acuerdo con el precio ofrecido al final de esta.

El análisis de precios de una oferta se hace en la fase de evaluación del proceso de selección, donde se tiene la oportunidad para verificar, por medio del comité evaluador, las reglas diseñadas en la estructuración del proceso y plasmadas en los pliegos de condiciones, con el fin de comprobar si las propuestas presentadas cumplen o no, calificar a los oferentes o rechazarlos para establecer un orden de elegibilidad.

Por consiguiente, y con el fin de permitir un análisis completo de la oferta y la sostenibilidad durante la vigencia del contrato se requiere una aclaración por parte del proponente en forma detallada de su oferta, teniendo en cuenta que el valor total es artificialmente bajo, con respecto al valor total del presupuesto oficial **asignado por la entidad, se recomienda incluir la aclaración con la siguiente formula:**

- Desglose detallado de los costos que sustentan los precios ofertados (gastos de personal, gastos indirectos, impuestos, utilidades, entre otros).

- Explicación sobre cómo se garantiza la calidad y cumplimiento del objeto contractual con los precios propuestos.

- Cualquier otra información o documento que permita demostrar que el precio ofertado no compromete la ejecución eficiente y oportuna del contrato.

El oferente presenta a través del sistema de contratación pública SECOP II, el documento de aclaración, justificado y firmado por su representante legal, Señora MARIA CONSUELO SCARATE, una vez revisada la justificación de la oferta de los precios, el comité económico se acogió al artículo 2.2.1.1.1.6.1. Decreto 1082 de 2015 y a la *Guia para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente,* como un criterio metodológico para realizar un análisis del precio total de la oferta y un análisis desagregado e independiente de precios para identificar la estructura de la oferta y las posibles fuentes de riesgos en la ejecución del contrato, con el fin de que el resultado de la evaluación económica sea objetiva y trasparente; se toma de la ***"Guia para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de Contratación".*** 2.1 Métodos de comparación.

"La identificación de ofertas artificialmente bajas se puede realizar mediante la utilización de las siguientes herramientas: i) la comparación absoluta y, ii) la comparación relativa".

Para este caso el comité económico, el método de comparación a utilizar es la *"Comparación relativa".*

2.1.2. Comparación Relativa.

Este comité económico realiza la comparación relativa, con el fin de contrastar la información que se obtuvo a partir de las ofertas que presentaron los proponentes en el proceso de contratación de mínima cuantía **PN DIEPO MIC 043 2026**, y se utilizó esta comparación relativa, teniendo en cuenta que la Entidad recibió seis (6) propuestas económicas con un valor total de la oferta. Con el fin, de identificar ofertas que puedan ser consideradas cómo artificialmente bajas, el comité económico utilizo la siguiente metodología para establecer un valor mínimo aceptable:

Con el fin, de identificar un valor mínimo aceptable, se analiza las seis (6) ofertas presentadas en el proceso de contratación de mínima cuantía **PN DIEPO MIC 043 2026**, valor estimado de **($40.581.700.00),** así:

No.	Descripción	Precio total (ofertado)
1	KAVANTIC SAS	$ 39.699.000,00
2	MEGACAD	$ 39.429.530,00
3	GRUPO DECO COLOMBIA SAS	$ 37.509.114,00
4	BEESTIC SAS	$ 37.164.640,00
5	ROYAL TECH GROUP SAS	$ 35.161.710,00
6	PC MAC SA	$ 32.383.000,00

HERRAMIENTA DE ANÁLISIS PARA EL MANEJO DE OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS EN PROCESO DE CONTRATACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

INFORMACIÓN SOPORTE PARA EL ANÁLISIS	
¿El proceso de selección se adelanta bajo la modalidad de Subasta Inversa?	NO
Cantidad de Ofertas Habilitadas	6
Método de comparación a utilizar	Relativa

VARIABLES A UTILIZAR	
Mediana	$ 37.336.877,00
Desviación estandar	$ 2.519.869,00
Valor mínimo aceptable	$ 34.817.008,00
Presupuesto del proceso o sumatoria de precios unitarios (costo estimado del contrato):	$ 40.581.700,00

OFERTAS RECIBIDAS

No.	Proponente	Valor Total de la Oferta o Sumatoria de precios unitarios	% Diferencia de la oferta con respecto al Valor mínimo aceptable
1	KAVANTIC SAS	$ 39.699.000,00	14,02%
2	MEGACAD	$ 39.429.530,00	13,25%
3	GRUPO DECO COLOMBIA SAS	$ 37.509.114,00	7,73%
4	BEESTIC SAS	$ 37.164.640,00	6,74%
5	ROYAL TECH GROUP SAS	$ 35.161.710,00	0,99%
6	PC MAC SA	$ 32.383.000,00	-6,99%

Así mismo, este comité económico, una vez tomado el valor total de la oferta económica de los seis (6) oferentes, presentadas en el proceso de contratación de mínima cuantía **PN DIEPO MIC 043 2026,** y utilizando la *"Herramienta de Análisis para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas en Proceso de Contratación",* como metodología para establecer un valor mínimo aceptable que nos sugiere esta herramienta de **$ 34.817.008,00,** se contemplan que las ofertas que estén por debajo de este valor total como **valor mínimo aceptable,** se consideran cómo artificialmente bajas, el oferente debe presentar la aclaración en la cual justifica el valor de la oferta de los precios artificialmente bajos.

Seguido a lo anterior, el oferente **PC MAC SERVICIOS Y VENTAS S.A. NIT: 830051441-4,** se presentó con una oferta de **$ 32.383.000,00**, al cierre del proceso de contratación de mínima cuantía **PN DIEPO MIC 043 2026,** discriminado por ítem, así:

Ref. Artículo	Descripción	Cantidad	Precio unitario estimado	Precio unitario	Precio total
1	LICENCIAMIENTO SUITE CREATIVE CLOUD, VIGENCIA POR 3 AÑOS	5.00	$ 4,983,390.00	$ 4,400,000.00	$ 22,000,000.00
2	LICENCIAMIENTO DE ADOBE CAPTIVE, VIGENCIA POR 1 AÑO	2.00	$ 1,102,375.00	$ 1,067,500.00	$ 2,135,000.00
3	LICENCIAMIENTO DE ARTICULATE 360 IA, VIGENCIA POR 1 AÑO	2.00	$ 6,730,000.00	$ 4,124,000.00	$ 8,248,000.00
Total,					**$ 32,383,000.00**

Una vez, revisada la aclaración, donde justifica la oferta de los precios artificialmente bajos del oferente **PC MAC SERVICIOS Y VENTAS S.A. NIT: 830051441-4,** analizando el desglose detallado de los costos que sustentan el precio del oferente, como se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

Descripción del ítem	Cantidad	Costo del bien o servicio	Gastos generales	Imprevistos	Utilidad	Subtotal por ítem
LICENCIAMIENTO SUITE CREATIVE CLOUD, VIGENCIA POR 3 AÑOS	5.00	19.924.380	313.621	50.000	951.011	**21.239.012**
LICENCIAMIENTO DE ADOBE CAPTIVE, VIGENCIA POR 1 AÑO	2.00	1.920.024	313.621	50.000	91.606	**2.375.251**
LICENCIAMIENTO DE ARTICULATE 360 IA, VIGENCIA POR 1 AÑO	2.00	8.023.320	313.621	50.000	381.794	**8.768.735**
TOTALES		**29.867.724**	**940.863**	**150.000**	**1.424.411**	**32.382.998**

El comité económico, hace un análisis comparativo del precio total al cierre del proceso de contratación de mínima cuantía **PN DIEPO MIC 043 2026** y precio subtotal por ítem de la aclaración con el desglose detallado de los costos que sustentan los precios artificialmente bajos de la oferta:

Descripción del ítem	Cantidad	Precio total cierre proceso	Subtotal por ítem	Variación de precio
LICENCIAMIENTO SUITE CREATIVE CLOUD, VIGENCIA POR 3 AÑOS	5.00	$ 22,000,000.00	$ 21.239.012	**$ 760.988** (disminuyo el precio)
LICENCIAMIENTO DE ADOBE CAPTIVE, VIGENCIA POR 1 AÑO	2.00	$ 2,135,000.00	$ 2.375.251	**$ 240.251** (incremento el precio)
LICENCIAMIENTO DE ARTICULATE 360 IA, VIGENCIA POR 1 AÑO	2.00	$ 8,248,000.00	$ 8.768.735	**$ 520.735** (incremento el precio)
TOTALES	**9.00**	**$ 32,383,000.00**	**$ 32.382.998**	**$ 2** (disminuyo el precio total)

Así mismo, el comité económico se sustentó en la *"GUÍA PARA EL MANEJO DE OFERTAS ARTIFICIALMENTE BAJAS EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN"*, en el **numeral 4.2. Análisis de las aclaraciones.**

La Entidad Estatal debe revisar si la oferta es baja con ocasión de cualquiera de las siguientes circunstancias, caso en el que deberá analizar si acepta la aclaración o la rechaza:

- El proponente omitió diligenciar algún ítem o componente de la oferta, caso frente al cual se presenta una oferta incompleta.
- El proponente cometió un error aritmético en la determinación del valor de la oferta. Situación frente a la cual, la entidad deberá determinar si acepta o rechaza la aclaración, teniendo en cuenta que no mejore o modifique el valor inicial de la oferta.
- El proponente ofreció por una unidad de medida diferente a la solicitada por la Entidad Estatal.
- El proponente ofrece condiciones técnicas o de ejecución del contrato que no se ajustan a las especificaciones requeridas por la Entidad Estatal, caso frente al cual no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones.

Si la Entidad Estatal establece la ocurrencia de una de las situaciones anteriores, bien sea con base en la aclaración del proponente o la revisión de la oferta, debe rechazar la oferta y explicar las razones de la decisión en la resolución de adjudicación. Sin embargo, en caso de que la oferta sea baja por una razón distinta a las mencionadas anteriormente, la Entidad Estatal debe estudiar con detalle la sostenibilidad de la oferta de acuerdo con las aclaraciones recibidas.

Por lo anterior, el comité económico se acogió en todo momento del proceso de las evaluaciones a la invitación convocatoria mínima cuantía, según lo establecido en las Leyes 1150 de 2007, 1474 de 2011 y Decreto 1082 de 2015.

Las condiciones de la presente invitación son las siguientes:

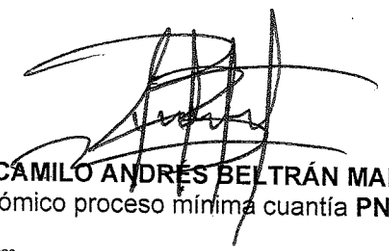
1. **DATOS DEL PROCESO.** *"Causales de Rechazo de la Propuesta o Declaratoria Desierta del Proceso"*, dando alcance a las condiciones de la invitación, el oferente **PC MAC SERVICIOS Y VENTAS S.A. NIT: 830051441-4,** modifico los valores finales por ítem en la justificación de la aclaratoria del precio artificialmente bajo, a los precios total presentados en la oferta del cierre del proceso, esta variación de precios conlleva a **mejorar la oferta** y el "Comité Económico", determina **causal de rechazo** del oferente, de acuerdo a los siguientes numerales:

   4. "Cuando en la oferta se encuentre información o documentos que no se ajuste a la realidad o cuando verificada la información suministrada por el oferente, está presente inconsistencias o inexactitudes a pesar de haber solicitado las aclaraciones pertinentes."

   11. "Cuando frente a los requisitos habilitantes jurídicos, técnicos y/o financieros, y previo requerimiento realizado, no se presenten los documentos o aclaraciones solicitadas dentro del término establecido, o cuando habiéndose presentado, no logre subsanar, aclarar o, no cumplan con las condiciones para participar en el proceso. En todo caso, el proponente no podrá mejorar su oferta."

   De esta manera en ningún momento el comité económico *desconoció abiertamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007,* así como los principios de selección objetiva, transparencia y economía, la invitación convocatoria mínima cuantía en los numerales de las *"Causales de Rechazo de la Propuesta o Declaratoria Desierta del Proceso", su justificación de la aclaratoria de los precios artificialmente bajo. Numeral 4. "está presente inconsistencias o inexactitudes a pesar de haber solicitado las aclaraciones pertinentes" y el numeral 11. "financieros, en todo caso, el proponente no podrá mejorar su oferta".* De esta manera el comité económico realizo un análisis comparativo del precio total al cierre del proceso de contratación de mínima cuantía **PN DIEPO MIC 043 2026** y precio subtotal por ítem de la aclaración con el desglose detallado de los costos que sustentan los precios artificialmente bajos de la oferta y el oferente presento en el cuadro una variación en los precios, por tal motivo el comité económico se mantiene con la decisión de la segunda evaluación económica GS-2026-006491-DIEPO.

Atentamente,



Subintendente **CAMILO ANDRÉS BELTRÁN MALAGÓN**
Evaluador económico proceso mínima cuantía **PN DIEPO MIC 043 2026**

Fecha de elaboración: 21-04-2026
Ubicación: Y:\ 2026/comunicaciones oficiales\junio

Transversal 33 47A-35 Sur Fátima
Teléfonos: 5159650 ext. 30154
Diepo.gesac-dic@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA